



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2024-00007-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 242 del 27 de agosto de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 28 de agosto de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023 era de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (03/09/2024), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia del *a quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la demandada, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.¹

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia Nro. 131 del 12 de junio de 2024, en ella declaró la ineficacia de traslado del demandante, así:

“(..)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en condición de llamada en garantía.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A, y por consiguiente, la otra vinculación posterior efectuada a Colfondos S.A.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de

¹ Fls. 49-104. 08ContestaciónDemandaSkandia. Cuaderno del Juzgado.

esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, tales como las cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si lo hubiera, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

SEXTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A informar al señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al traslado y/o retorno.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el traslado del señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en los numerales cuarto y quinto de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral del señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR dentro de los 2 meses siguientes.

OCTAVO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A de las pretensiones incoadas en su contra por COLFONDOS S.A.

NOVENO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en condición de llamada en garantía, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

DÉCIMO PRIMERO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta

para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

(...)"

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 252 del 27 de agosto de 2024, decidió:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 131 del 12 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago para COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., y la suma de \$100.000 para COLPENSIONES.

(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si la condena impuesta a la demandada suma un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de determinar el interés económico de PORVENIR S.A., la Sala cuantificará las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones que fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

A continuación, se muestra la operación aritmética realizada.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FG PM	Valor FGP M	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/4/1997	30/4/1997	\$ 1,293,338	3.0%	38,800	28.69	143.67	194,298	0.00%	-	-

1/5/1997	31/5/1997	\$ 2,652,874	3.0%	79,586	29.16	143.67	392,118	0.00%	-	-
1/6/1997	30/6/1997	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	29.51	143.67	228,613	0.00%	-	-
1/7/1997	31/7/1997	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	29.76	143.67	226,692	0.00%	-	-
1/8/1997	31/8/1997	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	30.10	143.67	224,132	0.00%	-	-
1/9/1997	30/9/1997	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	30.48	143.67	221,337	0.00%	-	-
1/10/1997	31/10/1997	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	30.77	143.67	219,251	0.00%	-	-
1/11/1997	30/11/1997	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	31.02	143.67	217,484	0.00%	-	-
1/12/1997	31/12/1997	\$ 1,095,672	3.0%	32,870	31.21	143.67	151,312	0.00%	-	-
1/1/1998	31/1/1998	\$ 1,043,497	3.0%	31,305	31.77	143.67	141,567	0.00%	-	-
1/2/1998	28/2/1998	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	32.81	143.67	205,619	0.00%	-	-
1/3/1998	31/3/1998	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	33.67	143.67	200,367	0.00%	-	-
1/4/1998	30/4/1998	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	34.65	143.67	194,700	0.00%	-	-
1/5/1998	31/5/1998	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	35.19	143.67	191,712	0.00%	-	-
1/6/1998	30/6/1998	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	35.62	143.67	189,398	0.00%	-	-
1/7/1998	31/7/1998	\$ 1,565,245	3.0%	46,957	35.79	143.67	188,499	0.00%	-	-
1/8/1998	31/8/1998	\$ 1,854,816	3.0%	55,644	35.80	143.67	223,308	0.00%	-	-
1/3/1999	31/3/1999	\$ 1,500,000	3.0%	45,000	38.22	143.67	169,156	0.00%	-	-
1/4/1999	30/4/1999	\$ 1,500,000	3.0%	45,000	38.52	143.67	167,839	0.00%	-	-
1/5/1999	31/5/1999	\$ 1,500,000	3.0%	45,000	38.70	143.67	167,058	0.00%	-	-
1/6/1999	30/6/1999	\$ 1,500,000	3.0%	45,000	38.81	143.67	166,585	0.00%	-	-
1/8/1999	31/8/1999	\$ 1,500,000	3.0%	45,000	39.12	143.67	165,265	0.00%	-	-
1/9/1999	30/9/1999	\$ 1,500,000	3.0%	45,000	39.25	143.67	164,717	0.00%	-	-
1/10/1999	31/10/1999	\$ 1,500,000	3.0%	45,000	39.39	143.67	164,132	0.00%	-	-
Totales							4,775,160			
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM						28/8/2024	\$ 4,775,160			

De lo anterior se concluye que, de la condena impuesta a la demandada PORVENIR S.A., la cual suma \$4.775.160, dicha cifra no supera los 120

salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia N.º 242 del 27 de agosto de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente

Firma electrónica
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e5432d45a226d95a61a432276c985e2dfada92f0bd2f584e0f41aed61ecdb**

Documento generado en 01/10/2024 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>